



CI789/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. EDUARDO GARZA

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de agosto de 2012, el C. Eduardo Garza realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04309**, misma que se cita a continuación:

“¿cuanto es en importe en pesos, los gastos reparaos or el Partido Revolucionario Institucional, el día de la teleccion federal para presidente de la republica, el 1 de julio del 2012?”.(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Eduardo Garza a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle tramite.
- III. Con fecha 20 de agosto de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE y oficio UF/DRN/10498/2012 dio respuesta a la solicitud del C. Eduardo Garza, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto, hágase saber al solicitante que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En esa tesitura, la información solicitada es **inexistente**, toda vez que el artículo 237, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las campañas electorales tendrán una duración de 90 días y darán inicio al día siguiente de la sesión de registro de las candidaturas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ese sentido, mediante Acuerdo CG190/2012 los candidatos a la presidencia de la República se registraron el día 29 de marzo del año en curso, dando inicio las campañas el día 30 de marzo y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

concluyendo las mismas el 27 de junio del mismo año, por lo que todas las erogaciones realizadas durante este periodo por los partidos políticos y sus candidatos serán reportados como gastos de campaña de conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso d) y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que los informes de campaña serán presentados a más tardar el 8 de octubre del año en curso y serán reservados hasta que el Consejo General apruebe la resolución de mérito, que será el 30 de enero de 2013, en términos del Acuerdo CG301/2012.

Ahora bien, los gastos realizados después del periodo de campaña, deberán ser reportados en el Informe Anual del ejercicio 2012 y serán considerados como gastos ordinarios, supuesto en el que se encuentran los gastos realizados durante la jornada electoral.

En ese sentido, haga saber al solicitante que el informe anual correspondiente aún no ha sido entregado a esta autoridad fiscalizadora, ya que éste se presentará por los institutos políticos a más tardar 60 días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo mandado por el artículo 83 numeral 1, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

- IV. Con fecha 21 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Eduardo Garza, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 23 de agosto de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y oficio ETAIP/220812/0586, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular informo a usted, que la información solicitada en su oportunidad será presentada ante el IFE para que el Consejo emita la Resolución, por lo que la información se encuentra **temporalmente reservada**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 83, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órgano responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que la información es inexistente, toda vez que el artículo 237, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las campañas electorales tendrán una duración de 90 días y darán inicio al día siguiente de la sesión de registro de las candidaturas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ese sentido, mediante Acuerdo CG190/2012 los candidatos a la presidencia de la República se registraron el día 29 de marzo del año en curso, dando inicio las campañas el día 30 de marzo y concluyendo las mismas el 27 de junio del mismo año, por lo que todas las erogaciones realizadas durante este periodo por los partidos políticos y sus candidatos serán reportados como gastos de campaña de conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso d) y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que los informes de campaña serán presentados a más tardar el 8 de octubre del año en curso y serán reservados hasta que el Consejo General apruebe la resolución de mérito, que será el 30 de enero de 2013, en términos del Acuerdo CG301/2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, los gastos realizados después del periodo de campaña —es el caso de la información que es solicitada—, deberán ser reportados en el Informe Anual del ejercicio 2012 y serán considerados como gastos ordinarios, supuesto en el que se encuentran los gastos realizados durante la jornada electoral.

En ese sentido, el informe anual correspondiente aún no ha sido entregado a esta autoridad fiscalizadora, ya que éste se presentará por los institutos políticos a más tardar 60 días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo mandado por el artículo 83 numeral 1, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el órgano responsable, aún no cuenta con la información solicitada por el ciudadano.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. Que el Partido Revolucionario Institucional, clasificó como temporalmente reservada la información solicitada por el C. Eduardo Garza, argumentando que la información solicitada en su oportunidad será presentada ante el IFE para que el Consejo General emita la Resolución correspondiente.

Como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que si bien es cierto prevalece la clasificación de reserva temporal manifestada por el instituto político, también lo es que la fundamentación no estriba en los informes de campaña, ya que, como bien fue señalado por la Unidad de Fiscalización de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los Recursos de los Partidos Políticos las erogaciones que al efecto hubieran realizados los institutos políticos el día de la jornada electoral deben reportarse como gasto ordinario.

Así las cosas, la clasificación es así, ya que la información entregada por los institutos políticos en los informes anuales, así como la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos que se realicen, será pública hasta el momento en el que tanto el Dictamen Consolidado así como la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, numeral 1, inciso b), 84, numeral 1, inciso a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 278 y 310 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I . Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

(...)"

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con **ciento veinte días para revisar los informes de campaña**. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar, a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

(...)

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

(...)

Artículo 278

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Sección IV. Informes anuales

Artículo 310.

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

2. Respecto del informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. También en el informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDE's, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Finalmente, el informe anual de los partidos deberán reportarse los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

5. Los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDE's, se apegarán a lo dispuesto en los artículos 228 a 233 del Reglamento, así también los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 184 del Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos. Asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

6. Asimismo, los partidos políticos tendrán la obligación de:

i. Destinar anualmente, por lo menos, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas;

ii. Apoyar las actividades específicas con el financiamiento público que se le otorga en términos del inciso a), numeral 1 del artículo 78 del Código, y

iii. Destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias para el desarrollo de actividades específicas en términos del artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código.

Ahora bien, una vez presentados los referidos informes ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estos serán considerados como información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes de precampaña son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y **son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el Consejo General**, en términos del artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor certeza jurídica se cita:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y **campaña**; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, **así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores**; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. **Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;**

En virtud de lo anteriormente señalado, y respecto a la información solicitada por el C. Eduardo Garza, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación como temporalmente reservada argumentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo 2, inciso j), 83 párrafo 1 inciso d), 84 párrafo 1 inciso a) y f) y 229 párrafos 1, 2, 3 y 4 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 3 fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, numeral 2, fracción VI64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 278, 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación a la información solicitada por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución

SEGUNDO.- Se confirma la **clasificación de reserva temporal**, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Eduardo Garza, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Eduardo Garza mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información